

**INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN N° 0001 -2020-SUNEDU/02-13**

A : **FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**
Director de Supervisión

DE : **JORGE LUIS ABARCA GARCÍA**
Analista Profesional III – En Gestión de la Supervisión

ASUNTO : Resultado preliminar de la supervisión a la Universidad Nacional de Piura para verificar el cumplimiento de los artículos 66, 72, 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; concordantes con los artículos 178 y 315 del Estatuto, y las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

REFERENCIAS : a) Expedientes de supervisión N°: 1884-2019-SUNEDU/02-13-01
2198-2019-SUNEDU/02-13-01
2647-2019-SUNEDU/02-13-01
2763-2019-SUNEDU/02-13-01
2765-2019-SUNEDU/02-13-01

b) Código de Reserva de Identidad: No aplica

FECHA : Lima, **09 ENE. 2020**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el resultado preliminar de la supervisión a la Universidad Nacional de Piura (en adelante, **Universidad**).

I. OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN**1. Verificar si la Universidad cumplió con lo establecido en:**

- (i) El artículo 66, artículo 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**), concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, por la exclusión de los estudiantes de posgrado de participar en el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
- (ii) El artículo 66, artículo 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, por considerar en el universo de electores estudiantiles, sólo a aquellos estudiantes bajo la categoría de "regular", en el marco del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
- (iii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Elección de Rector y Vicerrectores, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019 (en adelante, **Reglamento de Elecciones**), por la incorporación de estudiantes adicionales en el padrón electoral, sin respetar las etapas previstas en el Cronograma de Electoral del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
- (iv) Los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad y los artículos 10 y 41 del Reglamento de Elecciones, al permitir que un (1) docente contratado y siete (7) funcionarios y/o autoridades de la Universidad conformen siete (7) mesas de sufragio, en el marco de la segunda vuelta del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
- (v) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 38 del Reglamento de Elecciones y el artículo 14 de la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD (en adelante, **Disposiciones en Materia Electoral**), por permitir que seis (6) mesas de sufragio





- se instalen y funcionen sin la totalidad de sus miembros, en el marco de la segunda vuelta del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
- (vi) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, por permitir la instalación de una (1) mesa de sufragio fuera del horario establecido en el referido reglamento, en el marco de la segunda vuelta del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
 - (vii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y los artículos 15, 38 y 45 del Reglamento de Elecciones, en tanto el Comité Electoral habría modificado indebidamente las reglas procedimentales para la conformación e instalación de las mesas de sufragio y omitido su puesta en conocimiento a toda la comunidad universitaria, en el marco de la segunda vuelta del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores.
 - (viii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y los artículos 49, 51 y 54 del Reglamento de Elecciones, en tanto en el marco de la segunda vuelta del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, cuatro (4) miembros de mesa habrían firmado las Actas Electorales de las Mesas N° 58, 59 y 61 de forma diferente a la consignada en sus Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI).

II. ANTECEDENTES

Expediente de Supervisión N° 1884-2019-SUNEDU/02-13-01

2. El 12 de setiembre de 2019, el señor Segundo Dioses Zárate (en adelante, **señor Dioses**), presentó una denuncia contra la Universidad, por los siguientes hechos:
 - (i) El Reglamento de Elecciones estableció en su artículo 10, que solo podían ejercer su derecho de voto los estudiantes de pregrado, lo cual contravendría el artículo 97 de la Ley Universitaria, en tanto no se permitiría que los estudiantes de posgrado puedan votar.
 - (ii) El literal c) del artículo 27 del Reglamento de Elecciones, estipuló que tienen derecho de votar los estudiantes que se encuentren matriculados y ostenten la calidad de regulares, para lo cual debían cumplir con una carga académica mínima de doce (12) créditos, constituyendo un requisito no previsto en el artículo 66 de la Ley Universitaria.
3. Mediante Oficio N° 2345-2019-SUNEDU-02-13¹, se requirió a la Universidad información vinculada a los hechos materia de denuncia, el cual no obtuvo respuesta hasta la fecha.
4. En atención a ello, el 3 y 19 de diciembre de 2019, se efectuó una supervisión de campo en la Universidad², con la finalidad de recabar información pertinente sobre esta denuncia.

Expediente de Supervisión N° 2198-2019-SUNEDU/02-13-01

5. El 15 de octubre de 2019, el señor Dioses presentó una nueva denuncia contra la Universidad, señalando que el Comité Electoral Universitario (en adelante, el **CEU**), a través del Acta N° 17 del 10 de octubre de 2019, había aprobado actualizar el padrón electoral de estudiantes de las mesas de los Programas Especiales Descentralizados de la Universidad (en adelante, **Proedunp**) ubicados en Sullana, Sechura y Paita, conforme al siguiente detalle:

¹ Notificado el 10 de octubre de 2019.

² En la sede central ubicada en Carretera al Caserío Miraflores Nro. 5/N, Castilla, Piura.





Incorporación de nuevos electores en el Padrón de estudiantes			
Sede	Estudiantes inicialmente registrados en el Padrón (13/09/2019)	Estudiantes incluidos posteriormente en el Padrón (10/10/2019)	Total de estudiantes declarados en el Padrón (10/10/2019)
Sullana	79	324	403
Sechura	35	24	59
Paita	62	19	81

Elaboración propia

6. Mediante el Oficio N° 2588-2019-SUNEDU-02-13³, se requirió a la Universidad información vinculada al hecho materia de denuncia; el cual no obtuvo respuesta hasta la fecha.
7. En atención a ello, el 3 y 19 de diciembre de 2019, se efectuó una supervisión de campo en la Universidad, con la finalidad de recabar información pertinente sobre esta denuncia.

Expedientes de Supervisión N° 2647-2019-SUNEDU/02-13-01 y N° 2765-2019-SUNEDU/02-13-01

8. El 16 y 19 de diciembre de 2019, el señor Dioses y la señora Lilliam Enriqueta Hidalgo Benites, respectivamente, denunciaron que el CEU de la Universidad, habría permitido que un (1) docente contratado y siete (7) funcionarios de la Universidad, conformen las mesas de sufragio el día de las elecciones de los estudiantes del 12 de diciembre de 2019, en el marco de la segunda vuelta electoral, lo que contraviene el artículo 41 del Reglamento de Elecciones.
9. Cabe precisar que, el 3 y 19 de diciembre de 2019, se efectuaron supervisiones de campo en la Universidad, con la finalidad de recabar información pertinente sobre los hechos denunciados

Expediente de Supervisión N° 2763-2019-SUNEDU/02-13-01

10. El 23 de diciembre de 2019, señor Dioses denunció a la Universidad, en tanto:
- (i) El CEU a través de las Actas N° 24 y 25 habría modificado las disposiciones estipuladas en el Reglamento de Elecciones para la conformación e instalación de las mesas de sufragio, lo cual no habría sido puesto en conocimiento de la comunidad universitaria⁴.
 - (ii) Cuatro (4) miembros de mesa habrían firmado las Actas Electorales de las Mesas N° 58, 59 y 60 de forma diferente a la consignada en sus DNI.

Informe de la Defensoría del Pueblo

11. El 2 de enero de 2020, con Oficio N° 451-2019-DP/PAD, la Defensoría del Pueblo remitió el Informe denominado "Segunda Vuelta Electoral del 12 de diciembre de 2019, elecciones de rector y vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura"⁵ (en adelante, el Informe Defensorial), con la finalidad de que sea tomado en cuenta en el marco de esta supervisión. En dicho Informe, la Defensoría del Pueblo analizó, entre otras, las siguientes presuntas irregularidades:
- (i) Se habrían instalado seis (6) mesas de sufragio, pese a no contar con la totalidad de sus miembros.

³ Notificado el 11 de noviembre de 2019.

⁴ El señor Dioses hace referencia de que este hecho fue materia de análisis en el Informe "Segunda vuelta electoral del día 12 de diciembre de 2019, elecciones rector y vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura", elaborado y emitido por la Defensoría del Pueblo.

⁵ Informe emitido en atención a la queja tramitada bajo el Expediente N° 4195-2019, presentada contra el Comité Electoral Universitario.





- (ii) Se habría instalado una (1) mesa de sufragio fuera del horario establecido en el Reglamento de Elecciones.

III. ANÁLISIS

III.1 Marco Normativo aplicable

12. La Sunedu tiene como función principal la de supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario, así como verificar que las instituciones educativas a cargo de brindar este servicio, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Universitaria y su normativa conexas, con atención del alcance de los principios constitucionales y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú (en adelante, **Constitución**).
13. Bajo ese marco, en los procesos electorales de las universidades públicas, la Sunedu tiene la función de supervisar el cumplimiento de un conjunto de obligaciones establecidas en la Ley Universitaria destinadas a garantizar que dicho proceso se efectúe de forma adecuada, esto es, respetando las reglas procedimentales que establece la Ley⁶, los derechos de participación reconocidos a los docentes⁷ y estudiantes⁸; así como, verificar que los miembros de la comunidad universitaria que participan lo hagan cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley Universitaria⁹, así como los principios constitucionales en materia electoral que resulten aplicables, entre otras.

Así, por ejemplo: (i) que la realización del proceso electoral se encuentre a cargo de un CEU; (ii) que la Asamblea Universitaria designe a los miembros del CEU; (iii) que la universidad no infrinja lo establecido en su Estatuto respecto al funcionamiento del CEU; y, (iv) que el Consejo Universitario sea quien dicte el reglamento de elecciones.

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 72.- El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

(...) El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 59.- Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...) 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. (...)

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 88.- Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...) 88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda. (...)

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 100.- Derechos de los estudiantes

(...) 100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad. (...)

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.





14. En la línea de lo señalado, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias¹⁰, ha reconocido un conjunto de principios constitucionales en materia electoral, los cuales, en gran medida, han sido recogidos en las Disposiciones en Materia Electoral aprobadas por la Sunedu mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, los cuales tienen por finalidad orientar a las universidades públicas en la conducción de las elecciones de sus autoridades y representantes. Así, las mencionadas disposiciones señalan los principios que deben garantizarse tales como la libre participación, publicidad y transparencia, representación proporcional, seguridad jurídica en el ámbito electoral, confiabilidad y certeza, preclusión del acto electoral, imparcialidad y objetividad, inclusión y decisividad; las etapas del proceso electoral; las funciones que deben ejercer las autoridades involucradas; las condiciones necesarias en las que debe desarrollarse el proceso; entre otros aspectos.
15. Las Disposiciones en Materia Electoral están vigentes desde el 11 de diciembre de 2019 y es de aplicación inmediata, en lo que corresponda, en las elecciones en curso, sin perjuicio del estado en que se encuentren¹¹.
16. En este punto es importante precisar que, el ejercicio de la función supervisora de esta Dirección no significa que la Sunedu se constituya como una instancia revisora de las decisiones de un órgano de gobierno y/o autoridad electoral de la universidad. En efecto, en pleno respeto al principio de autonomía universitaria, la Sunedu, por ejemplo, no puede decidir anular elecciones en tanto dicha decisión compete al CEU.
17. No obstante, es importante mencionar que la autonomía que posee el CEU para ejercer sus funciones no es irrestricta y se sujeta al cumplimiento de la Ley Universitaria y normativa conexas; por lo que no excluye la facultad de supervisión de la Sunedu. En ese sentido, si bien el CEU tiene independencia para resolver los reclamos, tachas e impugnaciones que se presenten durante o después de las elecciones, dicha capacidad no limita la facultad de la Sunedu de verificar, por ejemplo, si como consecuencia de la actuación de alguna autoridad universitaria -incluido el CEU- se afectó el derecho de participación de los electores, tanto docentes como estudiantes y por tanto el proceso electoral mismo.
18. Finalmente, cabe mencionar que, los incumplimientos de las obligaciones supervisables en materia electoral previstas en la Ley Universitaria o normativa conexas, pueden configurar infracciones que

¹⁰ De conformidad con lo sostenido de manera reiterada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos:

- Expediente N° 04677-2004-AA: *"los funcionarios y autoridades públicas deben asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales electorales, tales como la responsabilidad política, la temporalidad del poder, la publicidad y la transparencia; a fin de garantizar su neutralidad e imparcialidad; (...) Todo ello, considerando que un proceso electoral precisa, para su adecuado desarrollo, de condiciones de igualdad institucional entre los competidores, es decir, sin ventajas o privilegios para nadie (...)"* (Resaltado añadido)
- Expediente N° 05448-2011-PA/TC: *"Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral (...) podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto."* (Resaltado añadido)

¹¹ Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación

El presente dispositivo surte efectos desde el día siguiente de su publicación y es aplicable de forma inmediata, en lo que corresponda, a las elecciones en curso de las universidades públicas, ello sin perjuicio del estado en que estas se encuentren. Lo establecido en el presente instrumento no puede emplearse como causal de nulidad de los actos electorales ya cumplidos con anterioridad a la vigencia del presente dispositivo.





se encuentran tipificadas en el Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, dentro de las cuales corresponde destacar las siguientes:

"3.5 No contar con mecanismos, o contando con ellos, no aplicarlos, para la protección de los derechos del estudiante reconocidos en la Ley Universitaria, los estatutos adecuados a Ley o normativa interna.

4.3 Establecer en el estatuto, reglamento o normativa interna, disposiciones contrarias a las normas imperativas previstas en la Ley Universitaria o en el marco legal vigente.

4.4 Designar, elegir, nombrar, seleccionar u otro mecanismo equivalente a autoridades, representantes de instancias u órganos de gobierno, titulares de instancias académicas, de la defensoría universitaria, miembros del comité electoral, de la comisión permanente de fiscalización y del Tribunal de Honor de las universidades, a quienes no cumplan con los requisitos, sin cumplir los procedimientos o criterios, o vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria, estatutos adecuados a la Ley, o en el marco legal vigente, según corresponda.

6.7 No contar con mecanismos, o contando con ellos no aplicarlos, para la protección de los derechos de los docentes reconocidos en la Ley Universitaria, los estatutos adecuados a Ley o normativa interna".

III.2 Aplicación al caso en concreto

19. A continuación, se evaluarán los hechos descritos en los antecedentes que habrían acontecido en el marco de la primera y segunda vuelta del proceso electoral de Rector y Vicerrectores, y que estarían referidos a la exclusión e inclusión indebida de estudiantes en los padrones electorales y a defectos en la conformación e instalación de mesas de sufragio.

III.2.1 Presunta exclusión e irregular inclusión de estudiantes en los Padrones Electorales

Sobre la exclusión de estudiantes de posgrado

20. Sobre este extremo, se debe precisar que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la Universidad, establece que solo podían votar los alumnos de pregrado, lo cual contravenía el artículo 97 de la Ley Universitaria, en tanto, no se permitiría votar a los alumnos de posgrado:

Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad

Artículo 10°: votación y sistema de elección

La elección de autoridades se realiza mediante votación universal, personal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes de pregrado con matrícula vigente.

Las elecciones serán bajo el sistema de lista completa, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

(Subrayado y resaltado, agregado)

21. En la supervisión de campo del 19 de diciembre de 2019, diligencia donde participaron los señores Hipólito Tume Chapa y Luis Hernán Cruz Vilchez, presidente y asesor legal del CEU (en adelante, representantes del CEU), señalaron que los alumnos de posgrado no participaron en el proceso





electoral de Rector y Vicerrectores¹², y entregaron copia del Padrón Actualizado de Estudiantes¹³, correspondiente a sus catorce (14) Facultades ubicadas en su sede central, en los Proedunp ubicados en Sullana, Paíta, Sechura, Talara, Huancabamba, Chulucanas, y en otros programas especiales denominados PCCOF, PCPAD y PCPM¹⁴.

22. Lo anterior, permite deducir que la relación de alumnos registrados en el Padrón Electoral no comprende a los estudiantes de posgrado, lo que ocasionó que este grupo de estudiantes no participe en ninguna de las etapas previstas en el Cronograma Electoral de primera y segunda vuelta. La participación de los estudiantes de posgrado resultaba relevante, de tal manera, que de haber sido incluidos en el Padrón Electoral, podrían generar resultados diferentes en algunas de las etapas posteriores del proceso, como por ejemplo, en el sorteo de los miembros de mesa¹⁵.
23. En atención a lo señalado, resulta importante recordar que los artículos 66, 97 y el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria¹⁶, reconocen el derecho de los estudiantes de pregrado y

¹² Conforme se aprecia en el Acta de Supervisión del 19 de diciembre de 2019, en el acápite referido al Expediente de Denuncia N° 1884-2019-SUNEDU/02-13-01:

"AL RESPECTO, EL SEÑOR CRUZ INDICÓ QUE SE BASARON EN EL MISMO CRITERIO DE LAS ELECCIONES DEL ACTUAL RECTOR. DONDE SOLO SE CONSIDERARON A LOS ALUMNOS DE PREGRADO CON CARGA ACADÉMICA MÍNIMA DE DOCE (12) CRÉDITOS. EN ESE SENTIDO, NO HAN PARTICIPADO EN ESTAS ELECCIONES, LOS ALUMNOS DE POSGRADO NI AQUELLOS ESTUDIANTES DE PREGRADO CON CARGA MENOR A DOCE (12) CRÉDITOS.

PARA TAL EFECTO, ADJUNTÓ COPIA DEL PADRÓN DE ALUMNOS ENVIADA POR LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO ACADÉMICO DE LA UNP (OCRA). LOS OFICIOS CURSADOS PARA LA COORDINACIÓN DE LA ENTREGA DEL PADRÓN (ANEXO 02), ASI COMO COPIA DEL PADRÓN DE DOCENTES (ANEXO 03)".

(Subrayado agregado)

¹³ Padrón definitivo utilizado para llevar a cabo la primera y segunda vuelta de este proceso de elecciones, que se encuentra disponible en la página web del CEU:

<https://boletindigitalunp.wordpress.com/2019/10/09/proceso-de-eleccion-de-rector-y-vice-rectores-padrone-generales/>

<https://boletindigitalunp.wordpress.com/2019/11/15/padron-general-de-estudiantes-segunda-vuelta-elecciones-de-rector-vice-rectores/>

(Consulta realizada el 7 de enero de 2019).

¹⁴ Siglas que corresponden a los Programas Especiales en Contabilidad, Administración y Educación, respectivamente.

¹⁵ Como por ejemplo, el literal e) del artículo 12 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, establece que el CEU solicita a la OCRCA, los padrones de los estudiantes regulares, los mismos que participarán en el acto de sufragio del proceso convocado.

(Subrayado agregado).

¹⁶ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Artículo 97. Estudiantes

Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados.

En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes. Los estudiantes extranjeros no requieren de visa para la matrícula; la misma que debe regularizarse antes del inicio del semestre lectivo siguiente.

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

{...}

100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad.





posgrado de participar en la elección de las autoridades y/o miembros de los órganos de gobierno de la Universidad. Asimismo, los artículos 178 y 315 del Estatuto¹⁷, en línea con lo señalado por la Ley Universitaria, tampoco efectúan distinción entre estudiantes, a efectos de su participación en los procesos electorales que correspondan.

24. Cabe precisar que la presencia de esta irregularidad que ha afectado el proceso electoral y en concreto el derecho de los estudiantes a participar del mismo, habría sido ocasionada tanto por el CEU como por el Consejo Universitario, en la medida que el primero fue el responsable de la elaboración del Reglamento Electoral y, el segundo, de su aprobación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204 y 174 del Estatuto¹⁸.
25. Por lo tanto, se concluye que la Universidad, a través del CEU y Consejo Universitario, habría incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 66, 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, al restringir la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso, situación que se habría producido por aplicación del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, contrario a las disposiciones antes referidas.

Sobre la falta de inclusión de la totalidad de estudiantes de pregrado matriculados

26. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 27 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores, establece que tienen derecho a votar los alumnos que se encuentren matriculados y ostenten la calidad de estudiantes "regulares", es decir, cumplan con una carga académica mínima de doce (12) créditos, lo cual sería irregular pues incluiría un requisito no previsto en el artículo 66 de la Ley Universitaria:

Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad

Artículo 27°: electores

(...)

¹⁷

Estatuto de la Universidad, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de octubre del 2014

Artículo 178. La elección de las autoridades es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos como mínimo.
(...)

El Reglamento de Elecciones del Comité Electoral Universitario establecerá los procedimientos para estas elecciones. (...)

Artículo 315. Los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura pueden ser:

315.1 Regulares

Son aquellos que habiéndose matriculado, cumplen además con el proceso de inscripción por cursos para seguir estudios que conlleven a la obtención de un grado académico. El número mínimo de créditos por semestre quedará establecido en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura.

315.2 Especiales

Son aquellos que por circunstancias singulares y transitorias son autorizados, por el Consejo de Facultad respectivo, a tomar una o más asignaturas sin tener valor curricular.

315.3 Matriculados

Son aquellos que habiéndose matriculado no se inscriben en cursos pero conservan su derecho como estudiante de la Universidad Nacional de Piura. Debe tener autorización expresa del Consejo de Facultad.

¹⁸

Estatuto de la Universidad, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de Octubre del 2014

Artículo 204. De las atribuciones del Comité.

Son atribuciones del Comité Electoral Universitario:

204.1 Elaborar el Reglamento de Elecciones de acuerdo con la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y el Reglamento General de la UNP. (...)

Artículo 174. Son atribuciones del Consejo Universitario:

(...)

174.2 Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales. (...)





C. Tienen derecho de emitir su voto, los estudiantes regulares, entendiéndose como tales al alumno [SIC] es regular cuando se matricula y, a la vez, cumple con la carga académica mínima de 12 créditos, según el Artículo 110° del Reglamento General de la UNP.

27. En la supervisión de campo del 19 de diciembre de 2019, los representantes del CEU, señalaron que los Padrones Electorales correspondientes a las catorce (14) Facultades de la Universidad, solo comprendían a los alumnos en la categoría de "regulares", esto es, aquellos estudiantes matriculados e inscritos en cursos con una carga mínima equivalente a doce (12) créditos.
28. En la referida supervisión se obtuvo, entre otros, copia del Oficio N° 211-OCE-UNP-2019 del 3 de setiembre de 2019, mediante el cual el CEU solicitó a la Jefa de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica (en adelante, OCRCA), el padrón por duplicado de los alumnos regulares especificados por Facultades, incluidos aquellos alumnos pertenecientes al Proedunp, información que debía tener en cuenta los siguientes criterios:
- "Para lo cual SOLICITO, ordene a quien corresponda nos haga llegar el PADRÓN POR DUPLICADO de los **alumnos regulares especificado por Facultades**, teniendo en cuenta los siguientes artículos del Reglamento Académico.*
- *Artículo 20: El alumno es regular cuando se matricula y a la vez cumple con la inscripción y aprobación mínima de doce (12) créditos por ciclo académico.*
 - *Artículo 21: La Carga Académica mínima en que se puede inscribirse semestralmente un alumno regular es de doce (12) créditos por semestre académico (...)"*.
- (Subrayado y resaltado, agregado)
29. La forma en que el CEU solicitó la información sobre los alumnos "regulares" a efectos de elaborar el Padrón Electoral, tuvo como consecuencia, finalmente, que la OCRCA remita a través de los Oficios N° 643-CRCA-2019-UNP y 730-OCRCA-2019-UNP¹⁹, solamente información de los alumnos bajo dicha categoría, omitiendo a la totalidad de alumnos efectivamente matriculados.
30. Entonces, se advierten irregularidades en el proceso electoral, en la medida que la Universidad, al momento de elaborar y aprobar el citado Reglamento de Elecciones –a cargo del CEU y Consejo Universitario, respectivamente- y elaborar los padrones electorales de estudiantes –a cargo del CEU, impuso una limitación para que solo pudiesen participar aquellos bajo la categoría de "regulares", excluyendo al universo de los alumnos matriculados, a pesar que tanto la Ley Universitaria como su propio Estatuto no efectúan este tipo de distinción.
31. En ese orden de ideas, la participación de la totalidad de estudiantes matriculados resultaba relevante, de tal manera que, de haber sido incluidos en el Padrón Electoral, podrían generar consecuencias diferentes en algunas de las etapas posteriores del proceso, como por ejemplo, en el sorteo de los miembros de mesa y en el mismo resultado de las elecciones.
32. Por lo tanto, se concluye que la Universidad, a través del CEU y Consejo Universitario, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 66, artículo 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, al considerar en el universo de electores estudiantiles, sólo a los alumnos bajo la categoría de "regular" y no a todos aquellos efectivamente matriculados, situación que se habría producido por aplicación del literal c) del artículo 27 del Reglamento de Elecciones, contrario a las disposiciones antes referidas.

Sobre la incorporación extemporánea de nuevos electores en el Padrón de estudiantes



19

Documentos que tienen fechas respectivas del 5 de setiembre y 10 de octubre de 2019.



33. Sobre este extremo, se tomó conocimiento que el 10 de octubre de 2019, el CEU comunicó la incorporación de nuevos electores en el Padrón de estudiantes correspondientes a los Proedunp (sedes de Sullana, Sechura y Paita), en el marco del Proceso de Elección Rector y Vicerrectores; todo ello fuera del plazo establecido en el cronograma electoral de primera vuelta, donde se fijó que la aprobación del Padrón Electoral (docentes y estudiantes) sería el 13 de setiembre del 2019:

Incorporación de nuevos electores en el Padrón de estudiantes			
Sede	Estudiantes inicialmente registrados en el Padrón (13/09/2019)	Estudiantes incluidos posteriormente en el Padrón (10/10/2019)	Total de estudiantes declarados en el Padrón (10/10/2019)
Sullana	79	324	403
Sechura	35	24	59
Paita	62	19	81

Fuente: Acta N° 17 del CEU, de fecha 10 de octubre de 2019

Elaboración propia

**CRONOGRAMA ELECTORAL
PROCESO DE ELECCIÓN RECTOR Y VICERRECTORES
(Período Enero 2020-Enero 2025)**

N°	Actividad	Fecha
1	Aprobación de Convocatoria, Cronograma Electoral y publicación	18 agosto
2	CONVOCATORIA	01 setiembre
3	Publicación del Padrón Electoral, en el portal institucional y Facultades, Docentes y Estudiantes	09 setiembre
4	Presentación de Tachas al Padrón Electoral	Hasta el 12 setiembre
5	Aprobación del Padrón Electoral (docentes y estudiantes)	13 setiembre
6	Entrega de Formatos de Inscripción	Del 09 al 13 de setiembre
7	Inscripción, según FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS aprobado por el CEUNP	16 y 17 setiembre
8	Publicación de Listas de candidatos que solicitan inscripción	18 setiembre
9	Formulación de tachas a las Listas de Candidatos	18 y 19 setiembre
10	Resolución de tachas o de purificación las Listas de Candidatos	20 setiembre
11	Publicación de listas hábiles	20 setiembre
12	Sorteo de orden en la Cédula de Sufragio	20 setiembre
13	Sorteo de miembros de mesa titulares y suplentes (mesa docente)	01 octubre
14	Sorteo de miembros de mesa titulares y suplentes (mesa de estudiantes)	02 octubre
15	Distribución de material electoral (mesa de docentes)	15 de octubre
16	Votación, escrutinio y cómputo de la votación de las mesas docentes	15 octubre
17	Distribución de material electoral (mesa de estudiantes)	16 y 17 octubre
18	Votación, escrutinio y cómputo de la votación de las mesas de estudiantes	17 octubre
19	Cómputo general de los sufragios docentes y estudiantes	18 octubre
	Hora de Votación en mesas de docentes y estudiantes	de 09.00 a las 15.00 horas
	Centro de Votación docente	Biblioteca Central Campus Universitario
	Centro de Votación estudiantes	Aulas del Campus Universitario y Sedes de los PROEDUNP en provincias
20	Proclamación y Acreditación de candidatos electos	21 de octubre

34. En la supervisión de campo del 3 de diciembre de 2019, el señor Cruz, asesor legal del CEU, reconoció²⁰ que el Padrón Electoral aprobado el 13 de setiembre de 2019, fue modificado

²⁰ Conforme se aprecia en el Acta de Supervisión del 3 de diciembre de 2019, en el acápite referido al Expediente de Denuncia N° 2198-2019-SUNEDU/02-13-01:

"A) AL RESPECTO, EL SEÑOR CRUZ INDICÓ QUE SE EFECTUÓ ESTA MODIFICACIÓN POR LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 730-OCRCA-2019-UNP DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019. ASÍ, EL SEÑOR CRUZ SEÑALÓ QUE INICIALMENTE SE LE BRINDÓ INFORMACIÓN SOBRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE ALUMNOS DE LAS SEDES DE SULLANA, SECHURA Y PAITA –PERTENECIENTES DEL PROGRAMA ESPECIAL DESCENTRALIZADO DE LA UNP (PROEDUNP), LA CUAL VIENE ACTUALIZÁNDOSE, CONFORME A LO INFORMADO POR EL JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DE REGISTRO Y COORDINACIÓN ACADÉMICA MEDIANTE OFICIO N° 730-OCRCA-2019-UNP (...).

B) AL RESPECTO, EL SEÑOR CRUZ SEÑALÓ QUE EL SUSTENTO DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS ESTUDIANTES AL PADRÓN, FUE EN VIRTUD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD Y EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS;





posteriormente, debido a que la OCRCA mediante oficio del 10 de octubre de 2019, en atención a lo que pudo advertir el propio Director General de la sede Sullana, actualizó la cantidad de estudiantes regulares en las sedes de Sullana, Sechura y Paita -pertenecientes al Proedunp, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Documento	Fecha	Resumen de su contenido
Oficio N° 211-OCE-UNP-2019	03/09/2019	Mediante el cual el CEU solicitó a la Jefa de la OCRCA, el padrón por duplicado de los alumnos regulares especificados por Facultades, incluidos aquellos alumnos pertenecientes al Proedunp.
Oficio N° 643-CRCA-2019-UNP	05/09/2019	La OCRCA entregó al CEU, el padrón de alumnos inscritos en la sede central y Proedunp, en el semestre 2019-II.
Oficio N° 2551-OE-OCARH-UNP-2019	02/10/2019	Mediante el cual la OCRCA remitió el padrón de docentes actualizado de las catorce (14) Facultades de la Universidad.
Oficio N° 579-2019-PROEDUNP-SULLANA	09/10/2019	Donde el Director General del Proedunp- Sede Sullana, advirtió al CEU que en la página de la Universidad se ha publicado que dicha sede solo cuenta con setenta y nueve (79) alumnos, cuando en realidad cuentan con cuatrocientos y un (401) alumnos inscritos de manera regular.
Oficio N° 730-OCRCA-2019-UNP	10/10/2019	Mediante el cual la OCRCA, en atención a lo solicitado por el Director General del Proedunp- Sede Sullana, remitió al CEU el padrón actualizado de alumnos al 2019-II de Sullana, Sechura y Paita, que suman un total de 403, 59 y 81 alumnos, respectivamente, con carga académica mayor o igual a doce (12) créditos.
Actas N° 16 y 17 del CEU	10/10/2019	Correspondientes a las sesiones del CEU en las cuales se deliberó y aprobó, respectivamente, la actualización del Padrón de Electores conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Proedunp Sullana, 403 electores (estudiantes). - Proedunp Sechura, 59 electores (estudiantes). - Proedunp Paita, 81 electores (estudiantes). - Padrón Docente, 529 electores.

Elaboración propia

35. Lo señalado por el asesor del CEU y la información recabada, permite constatar que el CEU cumplió con aprobar y publicar el Padrón Electoral de docentes y estudiantes el 13 de setiembre de 2019, conforme a la fecha fijada en el cronograma electoral respectivo (primera vuelta); sin embargo, el 10 de octubre de 2019, el CEU aprobó la inclusión de electores adicionales en el Padrón de Estudiantes -pertenecientes a los Proedunp Sullana, Sechura y Paita-, en atención a la información actualizada remitida por la OCRCA en el Oficio N° 730-OCRCA-2019-UNP.
36. Si bien los representantes del CEU señalaron que la modificación del Padrón Electoral de Estudiantes realizada el 10 de octubre de 2019, buscaba promover el derecho a la igualdad y a elegir y ser elegido; este intento de regularización de la información incompleta contenida en el Padrón aprobado el 13 de setiembre de 2019, soslaya el hecho de que:
- (i) No existió una etapa previa a la aprobación del nuevo Padrón Electoral de Estudiantes del 10 de octubre de 2019, que permitiese que sea objeto de fiscalización mediante la presentación de tachas; a diferencia del Padrón Electoral aprobado el 13 de setiembre de 2019, que tuvo la posibilidad de ser objeto de tachas el 12 de setiembre de 2019, conforme a los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.
 - (ii) Los sorteos de miembros de mesa titulares y suplentes -efectuados el 1 y 2 de octubre de 2019- no se realizaron en virtud al universo de estudiantes comprendidos en el nuevo Padrón

ADVIRTIÓ QUE ESTA SITUACIÓN NO HABÍA SIDO RESPONSABILIDAD GENERADA POR EL CEU, NI POR LOS DOCENTES NI ESTUDIANTES PARTICIPANTES. (...)





Electorales de Estudiantes del 10 de octubre de 2019, sino en atención al que fue aprobado el 13 de septiembre de 2019, que tenía información incompleta. Esto constituye una inobservancia a la preclusión de las etapas contempladas en el cronograma electoral, pues el sorteo de miembros de mesa debió realizarse, teniendo como insumo el Padrón del 10 de octubre de 2019²¹.

- (iii) Considerando que ya había precluido la etapa de aprobación del Padrón Electoral (13 de setiembre de 2019), a efectos de que el CEU pueda incluir a los estudiantes faltantes, era necesario que se modifique el cronograma electoral, sin embargo, ello no ocurrió.
 - (iv) Lo descrito en los literales anteriores no resta importancia a la responsabilidad que tiene la OCRA por proporcionar información inexacta al CEU respecto al universo de estudiantes pertenecientes a los Proedunp, que fue lo que finalmente originó las mencionadas irregularidades.
37. En vista que el artículo 72 de la Ley Universitaria²², establece que el Estatuto de cada universidad pública, norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario y, por su parte, el artículo 178 del Estatuto, dispone que el Reglamento de Elecciones del CEU establecerá los procedimientos para la elección de sus autoridades; siendo el literal r) del artículo 12 de dicho Reglamento, el que determina que el CEU debe efectuar las elecciones en las fechas establecidas en el cronograma²³; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
38. En ese sentido, se concluye que la Universidad habría incumplido las obligaciones previstas en el artículo 72, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que el 10 de octubre de 2019 aprobó la incorporación de estudiantes adicionales en el Padrón electoral, impidiendo que este pueda ser objeto de tachas y que los alumnos registrados en este no hayan sido considerados en el sorteo de miembros de mesa, conforme a las etapas previstas en el Cronograma Electoral.

III.2.2 Irregularidades en la conformación e instalación de las mesas de sufragio

Sobre el docente contratado y diversas autoridades y/o funcionarios de la Universidad que conformaron las mesas de sufragio el 12 de diciembre del 2019

39. Sobre este aspecto de la supervisión se ha tomado conocimiento que el CEU de la Universidad habría permitido que un (1) docente contratado y siete (7) funcionarios, conformen las mesas de sufragio el día de las elecciones de los estudiantes -en el marco del proceso electoral de segunda vuelta de Rector y Vicerrectores-, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, lo cual contravendría el artículo 41 del Reglamento de Elecciones.

²¹ La lógica de este orden entre la aprobación del padrón electoral y el posterior sorteo para determinar a los miembros de mesa, ha sido tratada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC, donde refirió que las etapas en que puede dividirse el proceso electoral tienen, a su vez, efectos perentorios y preclusivos, en la medida que cada una representa una garantía con el fin último de respetar la voluntad del pueblo en las urnas.

²² Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

(...)

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

(...)

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

²³ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 12°: El CEUNP tiene las siguientes funciones:

(...)

r. Efectuar las elecciones en las fechas según el cronograma.



40. Al respecto, el artículo 41 del referido reglamento²⁴ establece que no pueden ser miembros de mesa, entre otros, los funcionarios de la administración central, las autoridades universitarias, ni los representantes de los órganos de gobierno; sin embargo, de la revisión de las Actas Electorales, se aprecia que participaron como miembros de mesa funcionarios que a continuación se detallan:

Mesa N°	Miembros de Mesa	Cargo administrativo	Medio de verificación	¿Tenía prohibición para participar como miembro de mesa?	Causal de impedimento según art. 41 de Reglamento
20	Ana Marilú León Silva	Directora de la Escuela de Estadística	Acta N° 06 de Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad de Ciencias del 5 de octubre de 2018 ²⁵	SI	Literal d)
29	Vicente Luis Paredes Muro	Miembro del Tribunal de Honor	Resolución Rectoral N° 0317-R-2019 de 25 de febrero de 2019 ²⁶	SI	Literal d)
45	José Federico Bazán Correa	Director (e) de la Escuela de Posgrado	Registro de Autoridades (vigencia del cargo entre 17.09.19 al 17.10.19)	NO	No aplica
46	Héctor Fiestas Bancayán	Director de la Escuela Tecnológica Superior ²⁷	Plataforma Digital Única del Estado Peruano ²⁸	SI	Literal d)
48	Julio Enrique López Castillo	Coordinador de la Maestría en Ciencias con mención en Matemática Aplicada	Portal de la Escuela de Posgrado de la Universidad ²⁹	SI	Literal d)
61	María Elena Huilca Flores	Directora de la Escuela de Primaria	Resolución Rectoral N° 0045-R-2019 de 14 de enero del 2019 ³⁰	SI	Literal d)
64	Francisco Takayama Cieza	Presidente del Tribunal de Honor	Resolución Rectoral N° 0317-R-2019 de 25 de febrero de 2019 ³¹	SI	Literal d)

²⁴ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 41*: impedimentos para ser miembros de las mesas de sufragio

No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

a. Miembros del CEUNP

b. Los candidatos y personereros de las fórmulas participantes.

c. Los funcionarios y servidores bajo cualquier modalidad que conforman el CEUNP.

d. Funcionarios de la Administración Central.

e. Las autoridades universitarias.

f. Representantes de los órganos de gobierno.

g. Los funcionarios de la Defensoría Universitaria.

h. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

²⁵ Información disponible en: http://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/actaord12_06_05102018.pdf

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

²⁶ Información disponible en: http://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/resrec317_25022019.pdf

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

²⁷ Si bien en la denuncia del señor Dioses y en el Informe "Segunda vuelta electoral del día 12 de diciembre de 2019, elecciones rector y vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura", elaborado y emitido por la Defensoría del Pueblo, se indica que el señor Héctor Fiestas Bancayán ostenta el cargo de Coordinador de la Maestría en Ingeniería Informática; de la revisión de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, se aprecia que ejerce el cargo de Director de la Escuela Tecnológica Superior.

²⁸ Información disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/universidad-nacional-de-piura/funcionarios>

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

²⁹ Información disponible en: http://epg.unp.edu.pe/eposgrado/maestrias/maestría_en_ciencias/enseñanza_de_la_matemática/

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

³⁰ Información disponible en: http://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/resrec317_25022019.pdf

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

³¹ Información disponible en: http://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/resrec045_14012019.pdf





78	Andrés Castillo Moscol	Docente contratado	Base AIRSHP ³²	SI	No aplica
----	---------------------------	--------------------	---------------------------	----	-----------

Fuente: Actas electorales entregadas por el CEU, en la supervisión de campo realizada el 19 de diciembre de 2019.
Elaboración propia

41. Es necesario indicar que en el caso del señor José Federico Bazán Correa, estuvo en el cargo de Director Interino de la Escuela de Posgrado de la Universidad, desde el 17 de setiembre hasta el 17 de octubre de 2019; por lo que, en el día de la jornada electoral de segunda vuelta realizada el 12 de diciembre de 2019, no tenía prohibición alguna para que sea designado como miembro de mesa.
42. Cabe precisar que respecto al señor Andrés Castillo Moscol, docente contratado, si bien en el artículo 41 del Reglamento de Elecciones, no estableció expresamente el impedimento para que esta categoría de docente conforme la mesa de sufragio, lo cierto es que el artículo 10 de mismo Reglamento³³ señala que la elección de autoridades se realiza mediante votación universal, personal, obligatoria, directa y secreta por todos los **docentes ordinarios**.
43. El referido artículo 10 del Reglamento es una disposición que tiene su fuente en el propio artículo 66 de la Ley Universitaria³⁴, de cuya lectura se destaca que el proceso electoral es una ceremonia que comprende una serie de etapas **donde sólo los docentes ordinarios y estudiantes son los llamados a participar**, lo que guarda correspondencia con el hecho de que el sorteo de miembros de mesa titulares y suplentes³⁵, toma como insumo el padrón de docentes ordinarios y estudiantes elaborado por el CEU³⁶. Por ende, en tanto los docentes contratados no son los llamados a participar en este tipo de evento electoral, no correspondía que el señor Andrés Castillo Moscol conforme mesa de sufragio alguna en este proceso electoral.
44. Por otro lado, cabe indicar que los demás funcionarios que figuran en el cuadro precedente, no fueron sorteados para que se integren como miembros de mesa, pues se encontraban prohibidas de conformarlas³⁷, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Elecciones³⁸; sin embargo, en la

(Información incorporada en el Expedientes respectivo, mediante Acta de fecha 7 de enero de 2019).

³² Información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

³³ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 10°: votación y sistema de elección

La elección de autoridades se realiza mediante votación universal, personal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes de pregrado con matrícula vigente.

Las elecciones serán bajo el sistema de lista completa, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

³⁴ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados (...).

³⁵ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 12°: El CEUNP tiene las siguientes funciones:

(...)

d. Solicitar a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos los padrones de los docentes ordinarios, los mismos que participaran en el acto de sufragio del proceso convocado. (...)

³⁶ En el mismo sentido, el Manual para Organizar Elecciones de Autoridades en Universidades Públicas de la ONPE (Página 13), establece que un padrón debe incluir a todos los actores electorales que participan en un determinado proceso electoral, incluidos los candidatos, personeros y miembros de mesa.

³⁷ Es menester precisar que este extremo también fue materia de análisis en el Informe Defensorial, donde advirtió la presencia del mismo tipo de irregularidad.

³⁸ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 41°: Impedimentos para ser miembros de las mesas de sufragio

No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

a. Miembros del CEUNP





supervisión de campo del 19 de diciembre del 2019, los representantes del CEU precisaron que ante la ausencia de los miembros de mesa titulares y suplentes, diversos docentes fueron llamados y designados para que efectúen esta labor y se puedan instalar las mesas:

"(...) TANTO EN PRIMERA VUELTA COMO EN LA SEGUNDA, NO ASISTIERON PUNTUALMENTE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES, POR LO QUE FUE DIFÍCIL LOGRAR INSTALAR LAS MESAS DE SUFRAGIO, INCLUSIVE EN ALGUNOS CASOS TUVIERON QUE FUSIONAR ALGUNAS MESAS Y SOLICITAR A DOCENTES Y ESTUDIANTES QUE REALICEN ESA LABOR, HASTA SE LOGRÓ CONTACTAR CON ALGUNOS DOCENTES PARA QUE PUEDAN ASISTIR COMO MIEMBROS DE MESA (...).

45. En ese sentido, esta Dirección concluye que la presente irregularidad ocasionada por el CEU de la Universidad, constituye un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad y los artículos 10 y 41 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que habría permitido que un (1) docente contratado y seis (6) funcionarios hayan conformado las mesas de sufragio en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019, pese a que se encontraban impedidos para tal efecto.

Sobre las mesas que se instalaron pese a no contar con la totalidad de sus miembros

46. En la Supervisión de Campo del 19 de diciembre del 2019, los representantes del CEU entregaron copia de las Actas Electorales del 12 de diciembre de 2019, de cuya revisión se aprecia que en seis (6) mesas de sufragio no se registraron las firmas de todos los miembros de mesa:

Mesa N°	Presidente	Secretario(a)	Vocal
12	✓	No se registra firma	✓
13	✓	✓	No se registra firma
19	✓	No se registra firma	No se registra firma
34	✓	No se registra firma	✓
60	✓	No se registra firma	✓
78	✓	No se registra firma	No se registra firma

Fuente: Copia de las Actas Electorales recabadas en la supervisión de campo del 19 de diciembre de 2019.
Elaboración propia

47. Al respecto, el artículo 38 del Reglamento de Elecciones, contempla entre sus pautas para la conformación de mesas de sufragio (mesa docente y estudiante), que en principio, tengan la presencia y participación de todos sus miembros:

Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad

Artículo 38º: conformación de las Mesas de sufragio Los miembros de mesa serán 3 titulares y 3 suplentes, siendo este cargo irrenunciable, siendo elegidos en el mismo acto.

Cada mesa funcionará con un Presidente (Primer Titular), Secretario (Segundo Titular) y Vocal (Tercer Miembro). En caso de inasistencia de titulares y suplentes, asumirán otros integrantes de la comunidad universitaria.

a. Las mesas de sufragio docente estará conformada por tres docentes.

b. Las mesas de sufragio de estudiantes estará conformada por un docente que la preside y dos miembros estudiantes.

- b. Los candidatos y personeros de las fórmulas participantes.
- c. Los funcionarios y servidores bajo cualquier modalidad que conforman el CEUNP.
- d. Funcionarios de la Administración Central.
- e. Las autoridades universitarias.
- f. Representantes de los órganos de gobierno.
- g. Los funcionarios de la Defensoría Universitaria.
- h. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.





(Subrayado y resaltado, agregado)

48. Sin embargo, contrariamente a lo normado por su propio Reglamento Electoral, el CEU permitió que las mesas de sufragio puedan instalarse de manera incompleta, tal como ocurrió con las mesas N° 12, 13, 34 y 60 donde se instalaron con la asistencia y participación de solo dos (2) miembros, y las mesas N° 19 y 78, con solo un (1) miembro; razón por la cual dichas mesas no debieron instalarse³⁹.
49. En ese sentido, esta Dirección concluye que la presente irregularidad ocasionada por el CEU de la Universidad, constituye un presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 38 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instalaran seis (6) mesas de sufragio sin la participación de todos sus miembros, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.

Sobre la mesa instalada fuera del horario establecido

50. De la revisión de las Actas Electorales entregadas por los representantes del CEU en la Supervisión de Campo del 19 de diciembre de 2019, se aprecia que la Mesa N° 06 tiene como hora de instalación las 13:00 horas:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA SEGUNDA ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS RECTOR Y VICERRECTORES PERIODO 2019-2023	
ACTA ELECTORAL	
INSTALACIÓN	NUMERO DE MESA: 06
Fecha: 12/12/19	Hrs: 13:00
Número de cédulas recibidas: 171	Total de electores que votaron: 116
Total de electores en el padrón: 143	Hora del final del sufragio: 11:00

51. Al respecto, cabe advertir que el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, estableció que las mesas de sufragio deben quedar instaladas desde las 09:00 horas hasta las 12:00 horas y que pasada esta hora quedarían como **mesas no instaladas**; sin embargo, el CEU a cargo de organizar, conducir y controlar este proceso electoral, permitió que la Mesa de Sufragio N° 06 quede instalada.
52. En ese sentido, esta Dirección concluye que la presente irregularidad ocasionada por el CEU de la Universidad, constituye un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones y el Artículo 14 de las Disposiciones en Materia Electoral, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que habría permitido que se instale una mesa de sufragio, fuera del horario establecido, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.

Sobre la especificación de las reglas procedimentales mediante Actas N° 24 y 25

³⁹ A mayor abundamiento, el Manual para Organizar Elecciones de Autoridades en Universidades Públicas de la ONPE (Página 28) contempla la posibilidad de que el CEU, mediante la emisión de la correspondiente resolución, pueda establecer que las mesas de sufragio sean excepcionalmente instaladas y conducidas por dos miembros. No obstante, en el marco del proceso electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019, el CEU tampoco ha emitido este tipo de disposición.





53. Sobre el particular, se ha observado que los acuerdos adoptados por el CEU mediante Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, habrían modificado reglas procedimentales preestablecidas en los artículos 38 y 45 del Reglamento de Elecciones, según el siguiente detalle:

ACTA N° 24 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019	ACTA N° 25 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019
<p>"IV. ACUERDOS Realizada la deliberación respectiva, el PLENO DEL COMITÉ ELECTORAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, ACORDÓ: (...) 2. <u>APROBAR como hora de llegada de los Presidentes de Mesa al Local del Comité Electoral será a las 7.00 horas conforme a la CARTILLA DE INSTRUCCIONES DE MIEMBROS DE MESA, debiéndoseles conceder un periodo de tiempo de una hora; pasado este tiempo el CEUNP, se encontrará habilitado para tomar las acciones necesarias para el normal funcionamiento de las Mesas de [Sufragio] y queden instaladas, de conformidad con lo prescrito en la segunda disposición final del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura.</u> (...)" (Subrayado y resaltado agregado)</p>	<p>"ACUERDO: a. AUTORIZAR, que en el supuesto de ausencia de docentes o estudiantes que imposibiliten las mesas de sufragio, se conformen con docentes que estén dispuestos a colaborar y alumnos de las filas de sufragantes, en caso extremo SE PROCEDERÁ A LA FUSIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO. b. De acuerdo al MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA MIEMBROS DE MESA, <u>los docentes deberán apersonarse a las 7.00 horas al local del CEUNP concediéndoles una tolerancia de una hora, que les permitirá recibir el material electoral de conformidad con el MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA MIEMBROS DE MESA, que se encuentra [a] disposición en el portal institucional de la Universidad Nacional de Piura. En el supuesto que, a las 8.00 horas no se hayan apersonado, el CEUNP procederá a reemplazarlos con docentes y alumnos dispuestos a colaborar.</u> (...)" (Subrayado y resaltado agregado)</p>

Fuente: Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente.

Elaboración propia

54. Al respecto, el artículo 38 del Reglamento de Elecciones⁴⁰ establece que las mesas de sufragio funcionan con tres (3) miembros titulares —Presidente (primer titular), Secretario (segundo titular) y Vocal (tercer titular) o sus respectivos suplentes; y, en caso de inasistencia de estos, asumirán otros integrantes de la comunidad universitaria.
55. Por su parte, en el artículo 45⁴¹ del referido Reglamento, dispone que las mesas de sufragio tanto de docentes como estudiantes, deberán quedar instaladas desde las 9:00 hasta las 12:00 horas, pasada dicha hora quedará como mesa "no instalada".
56. De los párrafos precedentes, se evidencia que el CEU a través de los mencionados acuerdos, efectuó especificaciones procedimentales en caso de inasistencia de los miembros de mesa titulares y suplentes; así como, la hora de llegada o apersonamiento de estos para recoger el material electoral; advirtiéndose, que esto último no se encontraba especificado en el Reglamento de Elecciones.
57. Ahora bien, la Ley Universitaria es clara al señalar que la función del CEU está orientada a la organización, conducción y control de los procesos electorales. En ejercicio de dichas facultades el CEU puede especificar reglas procedimentales para la mejor conducción del proceso electoral respecto a la conformación y/o instalación de las mesas de sufragio.

⁴⁰ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 38.- Conformación de las Mesas de Sufragio

Los miembros de mesa serán 3 titulares y 3 suplentes, siendo este cargo irrenunciable, siendo elegidos en el mismo acto.

Cada mesa funcionará con un Presidente (Primer Titular), Secretario (Segundo Titular) y Vocal (Tercer Miembro). En caso de inasistencia de titulares y suplentes, asumirán otros integrantes de la comunidad universitaria.

a. Las mesas de sufragio docente estará conformada por tres docentes.

b. Las mesas de sufragio de estudiantes estará conformada por un docente que la preside y dos miembros estudiantes.

⁴¹ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 45.- Instalación de las mesas de sufragio

Las mesas de Sufragio tanto docentes como estudiantes, deben quedar instaladas desde las 9.00 horas hasta las 12.00, pasada esta hora quedará como Mesa NO INSTALADA.





58. Aunado a lo señalado, durante la supervisión de campo del 19 de diciembre del 2019, los miembros del CEU indicaron que, en la primera vuelta de las elecciones, se presentaron complicaciones durante la instalación de las mesas de sufragio, en tanto, los miembros de mesa titulares y/o suplentes no asistieron puntualmente; por lo que se *"tuvieron que fusionar algunas mesas y, solicitar a docentes y estudiantes que realicen esa labor"*. En tal sentido, refirieron, que dichas actuaciones fueron materializadas en el Acta N° 25, para ser aplicado en la segunda vuelta electoral.
59. Cabe indicar que, la Segunda Disposición Final del Reglamento de Elecciones señala: *"todo aquello no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el CEUNP de acuerdo a la base legal contemplada en el mismo"*⁴².
60. En aplicación de dicha disposición reglamentaria, el CEU podía resolver sobre las complicaciones observadas en la instalación de las mesas de sufragio (primera vuelta) que no habían sido contempladas en el Reglamento de Elecciones. Por tanto, dicho órgano tenía la facultad para efectuar las especificaciones procedimentales a través de las Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente; en la medida que dichas precisiones no constituían modificaciones al Reglamento de Elecciones.
61. Sin perjuicio de lo señalado, también fue objeto de denuncia el hecho de que estos acuerdos no habrían sido puestos en conocimiento de los miembros de la comunidad universitaria. Para acreditar este extremo, se adjuntó a la denuncia las siguientes declaraciones juradas, cuyas transcripciones se muestran a continuación:

➤ **Declaración jurada del señor Pedro Antonio Criollo Gonzales**

"Tercero: Que, el día jueves 12 de diciembre del presente año (segunda vuelta) me apersoné nuevamente a las 8:30 am a las oficinas del Comité Electoral, firme el registro de control pero en el momento de pedir el material electoral me dijeron que este ya había sido entregado a otro docente, el cual me había remplazado porque no había estado presente a las 7:00 horas, lo cual es una transgresión al reglamento de Elecciones en cuyo artículo 45 señala que las mesas se debe instalar de 9:00 am a 12:00 am. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

➤ **Declaración jurada del señor Roberto Florentino Chiroque Luján**

"Primero: Que, el suscrito ha sido presidente de la Mesa N° 51 en las elecciones estudiantiles llevadas a cabo el día 12 de diciembre del 2019 en las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura (UNP). Segundo: Que, el día jueves 12 del presente, siendo las 8 y 50 al de la mañana cuando me apersoné para retirar mi credencial en la Oficina del Comité Electoral de la UNP y cumplir con mi deber de ser Presidente de mesa, me di con la sorpresa que estos señores ya habían entregado mucho más temprano mi credencial y las ánforas respectivas para que ocupe mi cargo a otra docente que no debería estar (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

➤ **Declaración jurada del señor Luis Ubaldo Cueva Jiménez**

Primero: Que, el suscrito ha sido miembro de Mesa N° 07 (Facultad de Agronomía), en las elecciones estudiantiles llevadas a cabo el día 12 de diciembre del 2019 en las instalaciones de la Universidad Nacional de Piura (UNP).

Segundo: Que, el día jueves 12 del presente, a horas 7:50 am, cuando me apersoné para cumplir con mi deber de ser Miembro de Mesa, al concurrir a recabar mi credencial, en el primer piso del edificio en el

⁴² Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Disposiciones Finales

Segundo: Todo aquello no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el CEUNP de acuerdo a la base legal contemplada en el mismo.





que se ubica el Comité Electoral, el señor Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, (...) me indicó que no podía ingresar por no tener credencial, (...) y que ya había sido cubierto mi puesto (...)
(Subrayado y resaltado agregado)

62. En consonancia con el hecho denunciado, de la revisión del Informe Defensorial, se advierte que la Oficina Defensorial de Piura de la Defensoría del Pueblo, confirmó que el CEU no habría informado a la comunidad universitaria sobre los acuerdos adoptados mediante Actas N° 24 y 25:

"Según lo manifestado por el Presidente del Comité, Dr. Hipólito Tume Chapa el 17 de diciembre de 2019, las Actas Nro. 24, 25 y 26 del CEUNP no han sido publicadas en el portal oficial de la Universidad, tampoco fueron notificadas a los candidatos, alumnos electores, personero y miembros de mesa."
(Subrayado y resaltado agregado)

63. Lo antes señalado, constituye una irregularidad que quebranta el marco de la publicidad⁴³, dentro de la cual todas las etapas del proceso electoral deben desarrollarse de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma debidamente publicado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Elecciones⁴⁴.

64. En tal sentido, si se requiere que la publicación de las etapas y sus respectivas fechas de ejecución contenidos en el cronograma, como el sorteo de miembros de mesa, distribución de material electoral y votación; no tiene justificación que actos tan relevantes como las especificaciones procedimentales (en caso de inasistencia de miembros de mesa y hora de llegada para el recojo de material electoral) contenidas en las Actas 24 y 25 del CEU, no hayan sido puestas en conocimiento a toda la comunidad universitaria, ya sea a través de fuentes oficiales y/o alternativas de información; sin perjuicio que, además, estos acuerdos fueron aprobados el 6 y 9 de diciembre de 2019, con poco tiempo de anticipación al acto electoral (segunda vuelta) del 12 de diciembre de 2019.

65. En tal sentido, se puede deducir que la omisión de publicar los referidos actos de administración interna dispuestos por el CEU, ocasionó que miembros de mesa titulares y/o suplentes designados mediante sorteo, no pudiesen ingresar para instalar y hacer funcionar sus respectivas mesas de sufragio; y, que, en su reemplazo, se designen unilateralmente a personas no elegidas mediante dicha modalidad.

66. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Universidad, a través del CEU:

- (i) No habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y los artículos 38 y 45 del Reglamento de Elecciones, en la medida que las especificaciones procedimentales efectuadas a través de las Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, se dieron dentro del marco de las facultades otorgadas al Comité, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del aludido reglamento; motivo por el cual, estos acuerdos no supusieron una modificación de las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.
- (ii) Habría incumplido la obligación establecida en el artículo 15 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta), al no informar a la comunidad universitaria sobre las especificaciones procedimentales para la conformación

⁴³ Principio de Publicidad que, incluso, es mencionado en el artículo 8 del Reglamento de Elecciones.

⁴⁴ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 15º: Proceso y cronograma

El Proceso Electoral se desarrollará de acuerdo al cronograma publicado.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

e instalación de mesas de sufragio, según lo aprobado por el CEU mediante Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente.

Sobre los miembros de mesa cuyas firmas consignadas en las actas electorales no coinciden con las registradas en el Reniec

67. Sobre este punto, se denunció que en el marco de la segunda vuelta electoral, respecto de las Actas Electorales correspondientes a las Mesas N° 58, 59 y 61, la firma manuscrita de determinados miembros de mesa, "no coincidirían" con la firma digital registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec), es decir, del consignado en su DNI.
68. Sobre el particular, el Reglamento de Elecciones —artículos 49, 51 y 54⁴⁵— establece como una de las labores de los miembros de mesa, el llenar y firmar las actas electorales de instalación, sufragio y escrutinio; precisando, que los dichos miembros firmaran las actas "igual que en su DNI"⁴⁶.
69. Al respecto, de la revisión de las Actas Electorales correspondientes a las Mesas N° 58, 59 y 61 y de las consultas en línea en la página web del Reniec⁴⁷ respecto de los miembros de mesa cuestionados, se observa lo siguiente:

MIEMBROS DE MESA CUESTIONADOS	CARGO	N° DE MESA	FIRMA MANUSCRITA EN EL ACTA ELECTORAL DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019	FIRMA DIGITAL REGISTRADA EN LA RENIEC
Saira Estefanía Patiño García	Secretaria	58	 Secretario(a)	
Luis Miguel Rivera Cunyarache	Secretario	59	 Secretario(a)	

⁴⁵ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 42.- Labores de los miembros de mesa de sufragio

Los miembros de mesa son los encargados de efectuar el acto electoral, por lo que tienen como labor:

- (...) e. Llenar y firmar las actas electorales de instalación, sufragio y escrutinio. (...)

⁴⁶ Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0462-CU-2019

Artículo 49.- Llenado de las actas de instalación

Llenar y firmar las ACTAS DE INSTALACIÓN, con letras y números claros:

- (...) e. Firmar las actas igual que en su DNI y escribir sus datos en el lugar que corresponda a su cargo.

Artículo 51.- Llenado del Acta de Sufragio

- (...) k. Firmar las actas igual que en su DNI y escribir sus datos en el lugar que corresponda a su cargo. (...)

Artículo 54.- Llenado del Actas de Escrutinio

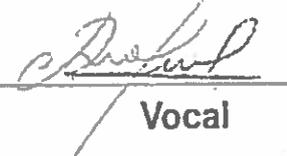
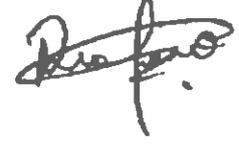
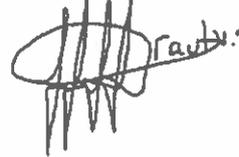
- (...) d. Firmar las actas igual que en su DNI y escribir sus datos en el lugar que corresponda a su cargo. (...)

⁴⁷ Conforme consta en el Acta de Registro de Información del 3 de enero de 2020, incorporado al cuadernillo de supervisión.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Manuel Iván Riofrio Coronado	Vocal	59	 Vocal	
Raúl Rafai Villaseca Urbina	Secretario	61	 Secretario(a)	

Fuente: Actas Electorales de las Mesas N° 58, 59 y 61 obtenidas en la supervisión de campo de 19 de diciembre de 2019 y las Consulta en Línea en la página web de la Reniec.

Elaboración propia

70. De lo anterior, a partir de una revisión preliminar y sin tener la calidad de peritos, se observa que las firmas de cuatro (4) miembros —señores Saira Estefanía Patiño García, Luis Miguel Rivera Cunyarache, Manuel Iván Riofrio Coronado y Raúl Rafai Villaseca Urbina— no coincidirían con las registradas en el Reniec, toda vez que aparentemente serían distintas; lo que genera una duda razonable sobre su autenticidad.
71. En atención a lo expuesto, corresponde la universidad aclarar este extremo de la supervisión; en tanto, preliminarmente, habría una presunta vulneración del artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto, los artículos 49, 51 y 54 del Reglamento de Elecciones, y el artículo 14 de las Disposiciones en Materia Electoral⁴⁸, que habría afectado el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta).

IV. SOBRE LA DIGRAT Y EL REGISTRO DE DATOS DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

72. El Registro de Datos de Autoridades es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley Universitaria, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. Siendo el Rector, Vicerrector (es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces, las autoridades universitarias cuyos datos se registran⁴⁹.

⁴⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

Artículo 14.- Las mesas de sufragio y su instalación
(...)

e) Las actas electorales son llenadas, y posteriormente firmadas, con la información respectiva sobre la instalación de la mesa, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD

Artículo 5.- Registro de Datos de Autoridades

Es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley N° 30220, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. La base de datos de autoridades es indispensable para: (i) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales; (ii) emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales, (iii) emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades y (iv) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto el registro de datos de las autoridades.

La información contenida en el Registro de Datos de Autoridades es la información brindada por la universidad, institución o escuela de educación superior autorizada a otorgar grados académicos y títulos profesionales.

Las autoridades universitarias que registran sus datos son el Rector, Vicerrector(es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces.





73. Asimismo, la importancia de esta base de datos de autoridades, radica en que es indispensable para: (i) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales; (ii) la emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales; (iii) la emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades; y, (iv) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto al registro de datos de las autoridades.
74. En tal sentido, a través del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos⁵⁰ se ha previsto que las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, cada vez que elijan nuevas autoridades, deben solicitar el correspondiente registro en el Registro de Datos de Autoridades. Dirigiendo esta solicitud, a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos⁵¹ (en adelante, **Digrat**), específicamente, al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.
75. Aunado a lo señalado, en las Disposiciones en materia electoral⁵² se ha establecido que posterior a la culminación del proceso electoral, el Secretario General de la universidad pública o quien haga sus veces, solicita la inscripción de la autoridad que resulte electa en el más breve plazo posible, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. Precisando, que junto a dicha solicitud se deberá acompañar un informe⁵³ que da constancia del desarrollo del proceso electoral.

⁵⁰ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD

Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, según corresponda, la cual está dirigida al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, deben solicitar el referido registro cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad o se designe una encargatura. (...)

⁵¹ Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU

Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos las siguientes: (...)

b. Coadyuvar en la administrar del Registro Nacional de Grados y Títulos. (...)

Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU

Artículo 51.- Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos las siguientes:

(...)

b. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos. (...)

⁵² Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Del registro de las autoridades elegidas

El Secretario General de la universidad pública o quien haga sus veces, solicita la inscripción de la autoridad que resulte electa en el más breve plazo posible, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. Adjunto a la solicitud de inscripción, se acompaña el informe descrito en el numeral 19.6 del artículo 19 del presente dispositivo.

⁵³ Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

Artículo 19.- Resultados del proceso electoral

(...)

19.6. El CEU elabora, en el más breve plazo, un informe en el que da constancia del desarrollo del proceso electoral. Dicho informe es puesto en conocimiento de la Asamblea Universitaria y es difundido en el portal institucional de la universidad. El contenido tendrá como mínimo:

a) Las decisiones en la que se haya resuelto una solicitud de tacha o exclusión de candidatos o lista electoral.

b) El acta o resolución de elección del CEU.

c) La conformación del CEU.

d) El Acta y/o Resolución de aprobación del Reglamento de Elecciones y Cronograma Electoral.





76. En el presente caso, en atención a las irregularidades detectadas, las mismas que pueden constituir infracciones a la Ley Universitaria, normativa conexas y normativa interna de la Universidad, el presente Informe se debe poner en conocimiento de la Digrat, para que sea considerada al momento en que se evalúe la solicitud de registro de datos de autoridades, así como el informe que da cuenta del desarrollo del proceso electoral⁵⁴.

V. CONCLUSIONES

77. Conforme a lo expuesto, se concluye que la Universidad:
- Habría incumplido las obligaciones previstas en:
 - (i) Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, al restringir la participación de los estudiantes de posgrado en el marco de dicho proceso, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario.
 - (ii) Los artículos 66, 97 y numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 178 y 315 del Estatuto, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, al considerar en el universo de electores estudiantiles, sólo a los alumnos bajo la categoría de "regular" y no todos aquellos efectivamente matriculados, como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Universitario.
 - (iii) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que el 10 de octubre de 2019 aprobó la incorporación de estudiantes adicionales en el Padrón electoral, impidiendo que este pueda ser objeto de tachas y que los alumnos registrados en este no hayan sido considerados en el sorteo de miembros de mesa, conforme a las etapas previstas en el Cronograma Electoral.
 - (iv) Los artículos 66 y 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad y los artículos 10 y 41 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que un (1) docente contratado y seis (6) funcionarios hayan conformado las mesas de sufragio en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019, pese a que se encontraban impedidos para tal efecto.
 - (v) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 38 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instalaran seis (6) mesas de sufragio sin la participación de todos sus miembros, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.
 - (vi) El artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto de la Universidad, el artículo 45 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones

e) La constancia o instrumento que acredite la participación de la ONPE.

f) La constancia o instrumento que acredite la participación del 60 % de docentes ordinarios y 40 % de estudiantes matriculados.

g) La resolución que proclama al ganador de la elección.

h) La declaración de cumplimiento de los requisitos de la autoridad para la asunción del cargo.

54

Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. – Aplicación

El presente dispositivo surte efectos desde el día siguiente de su publicación y es aplicable de forma inmediata, en lo que corresponda, a las elecciones en curso de las universidades públicas, ello sin perjuicio del estado en que estas se encuentren. Lo establecido en el presente instrumento no puede emplearse como causal de nulidad de los actos electorales ya cumplidos con anterioridad a la vigencia del presente dispositivo.





- de Rector y Vicerrectores, en la medida que permitió que se instale una mesa de sufragio, fuera del horario establecido, en la jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019.
- (vii) El artículo 15 del Reglamento de Elecciones, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta), al no informar a la comunidad universitaria sobre las especificaciones procedimentales para la conformación e instalación de mesas de sufragio, según lo aprobado por el CEU mediante Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, lo que habría provocado que los miembros de mesa titulares y/o suplentes no puedan desempeñar su función.
- (viii) Preliminarmente, el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto, los artículos 49, 51 y 54 del Reglamento de Elecciones, y el artículo 14 de las Disposiciones en Materia Electoral⁵⁵, afectando el proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores (segunda vuelta); en la medida que, existen indicios suficientes que generan una duda razonable sobre la veracidad de la firma de cuatro (4) miembros de mesa —los señores Saira Estefanía Patiño García, Luis Miguel Rivera Cunyarache, Manuel Iván Riofrio Coronado y Raúl Rafai Villaseca Urbina— consignados en las Actas Electorales N° 58, 59 y 91, toda vez que, luego de la comparación, con las rubricas registradas en el Reniec, se observa que no serían similares.
- No incumplió las obligaciones previstas en el artículo 72 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 178 del Estatuto y los artículos 38 y 45 del Reglamento de Elecciones, en la medida que las especificaciones procedimentales efectuadas a través de las Actas N° 24 y 25 del 6 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, se dieron dentro del marco de las facultades otorgadas al Comité, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del aludido reglamento; motivo por el cual, estos acuerdos no supusieron una modificación de las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

VI. RECOMENDACIONES

78. A partir de las conclusiones descritas, se recomienda:

- (i) A la Universidad que, a través del CEU, declare la nulidad del Proceso de Elecciones de Rector y Vicerrectores, en atención a las irregularidades identificadas en el presente Informe. Posteriormente, que el CEU y la Universidad, tomen en cuenta las irregularidades detectadas en el presente Informe, al momento de elaborar y aprobar, respectivamente, el Reglamento de Elecciones para elegir nuevamente a sus autoridades.
- (ii) Notificar el presente Informe a la Universidad a fin de que, en el plazo máximo de **diez (10) días hábiles**, cumpla con remitir:
- La relación total de alumnos matriculados que correspondían ser comprendidos en el Padrón del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores. Dentro de esta relación, deberá detallar aquellos alumnos que: i) son de posgrado; y, ii) son regulares.
 - Información sobre los miembros de mesa que participaron en la jornada electoral del 12 de diciembre de 2019, identificando si alguno de estos se encontraba impedido de tal función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Elecciones.
 - Informar la cantidad total de docentes titulares y/o accesitarios que no instalaron las mesas de sufragio y fueron reemplazados por otros miembros de la comunidad, en la

⁵⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas

Artículo 14.- Las mesas de sufragio y su instalación

(...)

e) Las actas electorales son llenadas, y posteriormente firmadas, con la información respectiva sobre la instalación de la mesa.





jornada electoral de segunda vuelta del 12 de diciembre de 2019. Además, deberá identidad a los miembros de mesa remplazantes y las mesas de sufragio asignadas.

- Los medios probatorios (Declaraciones juradas, informes de pericias grafo técnicas u otros) que acrediten que las firmas manuscritas consignadas en las Actas Electorales del 12 de diciembre de 2019, Mesas N° 58, 59 y 61, corresponden a los señores Saira Estefanía Patiño García, Luis Miguel Rivera Cunyarache, Manuel Iván Riofrio Coronado y Raúl Rafai Villaseca Urbina.
- Con respecto a las irregularidades de las firmas de los miembros de mesa presentadas en las Actas Electorales (Mesas N° 58, 59 y 61), informar si en las demás actas electorales del 12 de diciembre de 2019, se presentaron situaciones similares a la descrita.
- Remitir los documentos, pruebas o argumentos que considere pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados en este Informe, o acreditar que fueron subsanados.

(iii) A la Dirección de Supervisión:

- Remitir una copia de este Informe a la Digrat, con la finalidad de que lo tome en consideración al momento de evaluar la solicitud del registro de los datos de las autoridades que habrían sido elegidas en el marco del proceso de elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura.
- Solicitar a la Digrat que cuando la Universidad solicite el registro de datos de sus autoridades electas: Rector y Vicerrectores; remita a esta Dirección, copia del informe que da constancia del desarrollo del proceso electoral, el cual debe ser presentado por dicha casa de estudios, junto a su solicitud de registro.

Sin otro particular, es lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

JORGE LUIS ABARCA GARCÍA

Analista Profesional III – En Gestión de la Supervisión
JLAG/lea/lap/rii

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



APROBACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN

Santiago de Surco, 09 ENE. 2020

En atención a la recomendación emitida por Jorge Luis Abarca García, Analista Profesional III – En Gestión de la Supervisión, se ha dispuesto **APROBAR** el Informe Preliminar N° 0001 -2020-SUNEDU-02-13, en cumplimiento de los artículos 13° y 25° del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD; por lo que se **ORDENA** su numeración y dispone su notificación al sujeto supervisado.



FERNANDO LAZARTE MARIÑO

Director de Supervisión

Dirección de Supervisión

